



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAI)
Tels. 2222-0501, 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial, San José
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN tiene finalidad informativa y técnica, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales que aquí se reseñan, tanto de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal como de la Sala de Casación Penal, son de utilidad para fundamentar las actuaciones y requerimientos del Ministerio Público así como sus motivos de impugnación. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos.

Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones. Favor colaborar con la divulgación de este material. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO.**

N° **03**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2014-1823](#)
Órgano emisor: Sala Tercera
Fecha resolución: 13 de noviembre de 2014.
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Requisitos de admisibilidad del recurso de Casación**
- ⇒ **Restrictor:** Redacción de los motivos y de los agravios

SUMARIO

- Inadmisibilidad del recurso de casación, en aquellos casos en que se mezclan distintas inconformidades de forma, con diferentes fundamentos, todos dentro de un único motivo.

EXTRACTO DEL VOTO

(...)” el agravio debe ser directo, efectivo, esencial y personal; razón por la cual, se debe enunciar por separado en cada uno de los vicios que se reclaman. Como bien lo estableció el legislador, el agravio es determinante para delimitar el marco de competencia del Tribunal de alzada, según lo preceptúan los numerales 146, 467 y 439 del Código Procesal Penal, en relación con el 469 de la ley adjetiva, en el cual se dictan los requisitos de interposición del recurso de casación: “Artículo 469.-

Interposición. El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo





caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus

fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.”.

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2014-1932

Órgano emisor: Sala Tercera

Fecha resolución: 18 de diciembre de 2014.

Recurso de: Casación, con lugar, presentado por representante del Ministerio Público

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Recurso de Apelación de Sentencia**

⇒ **Restrictor:** Absolutoria por Duda.

SUMARIO

- Posibilidad del ente fiscal de apelar la sentencia que absuelve por certeza al imputado, a pesar de que el Ministerio Público haya solicitado absolutoria por duda.

EXTRACTO DEL VOTO

(...) “El Fiscal puede ejercer la acción penal al solicitar i) la condenatoria, ii) la absolutoria por el principio *in dubio pro reo*, o iii) la absolutoria por certeza de la inocencia. Respecto de las imputadas V. y M., el Fiscal ejerce la acción penal al solicitar la condena por el delito de venta de droga señalado; y para la imputada G. ,al solicitar la absolutoria por *in dubio pro reo*. Ese ejercicio de la acción penal lo desarrolla el Ministerio Público en la etapa de juicio, y, según la Ley, puede desarrollarlo en las demás etapas, verbigracia, las impugnatorias de apelación y casación. De esta forma, la Fiscalía sí está legitimada para impugnar, en la etapa de apelación, la decisión de absolver por certeza de la inocencia dictada por el Tribunal de Juicio a favor de la imputada G. Esa gestión impugnatoria en apelación a cargo del Ministerio Público, forma

parte del ejercicio de la acción penal que la Ley le asigna. Las consecuencias sobre la responsabilidad civil del Estado por el dictado de una condena o una absolutoria (por certeza o duda) son elementos que forman parte de la acción ejercida por la Fiscalía, pues en atención a la objetividad que rige su gestión, debe solicitar lo que conforme a Derecho corresponda; en este sentido, si el Fiscal considera que los Jueces de Juicio han dictado una absolutoria por certeza de inocencia debido a un incorrecto análisis probatorio intelectual, está legitimado para ejercer la acción penal mediante la formulación de un recurso de apelación, independientemente de que la consecuencia de la absolutoria por certeza sea o no una condena económica al Estado en un posterior proceso tramitado en lo contencioso-





administrativo. De igual forma, resulta conveniente llamar la atención a los Jueces de Apelación que dictan el voto de mayoría (.....), que el Tribunal de Juicio establece en la sentencia 508-2014: "...Se ordena comunicar a la Inspección Fiscal la arbitraria y tendenciosa actuación del fiscal A. S. Z. en perjuicio de las garantías fundamentales de la ahora absuelta por certeza, S. G. U., para lo cual se remitirá copia de la solicitud de apertura a juicio y de esta sentencia, dejándose a disposición del ente disciplinario la totalidad de los legajos." (folios 343 y 344). Esta decisión de los Jueces de Juicio resulta ser un elemento que da mayor fundamento a la legitimación del Ministerio Público para formular la apelación de marras, dada la afectación incluso a nivel individual que se da respecto del Fiscal Auxiliar A. S. Z., en razón del ejercicio de la acción penal que ha desarrollado. Finalmente, esta Sala concluye que el Ministerio Público sí expone con claridad la existencia de un agravio, que no contribuyó a provocar, pues es atribuible a la decisión del Tribunal de instancia. Nótese que al emitir sus conclusiones, el Fiscal Auxiliar solicita en el debate que se absuelva por duda, debido al acervo probatorio que si bien no lleva a un estado de certeza sobre la responsabilidad penal de la imputada G. U., sí le crea un juicio de duda respecto de su participación y no una certeza de su inocencia. El Ministerio

Público acusa en su momento a G. U. porque, según su criterio, había una serie de elementos que permitía suponer razonablemente la probable actuación de aquélla, con las otras dos imputadas, en la comercialización de drogas en el Bar Amigos. Esta acusación la realiza el Fiscal en ejercicio de la acción penal, como lo es también la petición de absolutoria por duda basada en las mismas probanzas. No existe una solicitud antojadiza por parte del Ministerio Público, pues éste fundamenta su gestión (de absolutoria por in dubio) en el debate. Esta situación implica para el Tribunal de Apelación la obligación de resolver si declara con lugar o no la procedencia del agravio y, por ende, la modificación o no de la sentencia del Tribunal ad quo. Por estas consideraciones, se declara con lugar el recurso de casación formulado por el Ministerio Público, el día 18 de septiembre de 2014, contra la sentencia escrita de apelación 2014-1564 de las 10:10 horas de 22 de agosto de 2014. Se ordena el reenvío para que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea resuelva por el fondo el recurso de apelación formulado por el Fiscal Auxiliar S. Z., contra la sentencia escrita 508-2014 de las 15:30 horas de 18 de junio de 2014 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

